



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

## **Dios, Patria y Libertad**

### **Sentencia TSE-Núm. 636-2016**

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares, y **Julio César Madera Arias**, juez suplente del magistrado **José Manuel Hernández Peguero**, asistidos por la Secretaria General, a los veinte (20) días del mes de julio de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, con el voto unánime de los magistrados y en audiencia pública, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo del **Recurso de Apelación** incoado el 18 de julio de 2016 por el **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, organización política con personalidad jurídica de conformidad con la Ley Electoral, con su establecimiento principal ubicado en la avenida César Nicolás Pénson, Núm. 102, Distrito Nacional, debidamente representado por el **Licdo. Ángel Alberto Adam Pérez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 018-0031835-2, domiciliado y residente en la calle José Francisco Peña Gómez, Núm. 50 provincia Barahona, en su calidad de Presidente del Comité Municipal del Santa Cruz de Barahona del Partido Revolucionario Moderno (PRM); **José del Carmen Montero Arias**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 018-0005910-5, domiciliado y residente en la calle Duarte, provincia Barahona, en su Calidad de Presidente del Comité Provincial del Partido Revolucionario Moderno (PRM); y del **Dr. Praede Olivero Feliz**, dominicano, mayor de edad,



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Cédula de Identidad y Electoral Núm. 018-0016277-6, domiciliado y residente en la calle Roberto Soler, Núm. 12 del sector Camboya provincia Barahona, en su Calidad de Candidato a Alcaldía del municipio Santa Cruz de Barahona por el Partido Revolucionario Dominicano (PRM) y Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) y aliados; los cuales tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al **Dr. Praede Olivero Feliz** y **Licdo. Noel Moquete Rodriguez**, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral Núms. 018-0016277-6 y 018-0044720-1 respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Padre Billini, esquina Jaime Mota, provincia Barahona.

**Contra:** La **Resolución Núm. 010-2016**, dictada por la Junta Electoral de Barahona, de fecha 16 de Junio de 2016.

**Vista:** La instancia introductoria del Recurso de Apelación, con todos los documentos que conforman el expediente.

**Vista:** La Constitución de la República Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015.

**Vista:** La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

**Vista:** La Ley Electoral, Núm. 275/97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

**Vista:** La Convención Americana de los Derechos Humanos.

**Visto:** El Código Civil de la República Dominicana.

**Visto:** El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

**Vista:** La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Visto:** El Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal.

**Resulta:** Que el 16 de julio de la Junta Electoral de Barahona, dictó la Resolución Núm. 010/2016, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“PRIMERO: Declara como al efecto declara la Inadmisibilidad, de la demanda en nulidad por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: Ordena que a la secretaria de esta Junta Electoral que la presente resolución sea notificada conforme a las previsiones legales correspondientes a los partidos políticos, agrupaciones políticas y a todos las partes envuelta en el presente proceso. TERCERO: Ordena que la presente decisión sea publicada conforme a la ley. “*

**Resulta:** Que el 06 de julio de 2016 este Tribunal fue apoderado de un **Recurso de Apelación Parcial**, incoado por **Partido Revolucionario Moderno (PRM), Licdo. Angel Alberto Adams Pérez, Jose del Carmen Montero Arias, y el Dr. Praede Olivero Feliz**, contra la **Resolución Núm. 010/2016 de fecha 16 de Julio de 2016**, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“PRIMERO: Que ese honorable Tribunal Superior Electoral tenga a bien conocer y fallar el presente recurso de apelación contra la resolución número 010/2016 de fecha 16 de julio del año 2016, dictada por la Junta Electoral de Barahona, presentado con motivo de las irregularidades de los resultados electorales, de la violación a la Constitución, a la ley electoral y demás disposiciones legales, declarándolo regular en la forma y justo en el fondo. SEGUNDO: Que acogiendo los motivos de la apelación, ese tribunal Superior Electoral, tenga a bien revocar la resolución recurrida y declare nulas las proclamas de ganadores de las elecciones municipales en Barahona y la entrega de certificados tenga a bien declarar nulas las elecciones municipales. TERCERO: Que ordenéis a la Junta Municipal de Barahona, responder los requerimientos que le han formulados candidatos y partidos políticos y abstenerse de continuar dando soluciones a los temas pendientes de las pasadas elecciones, sin antes responder los requerimientos y recursos legales planteados por los candidatos y partidos que participaron en el proceso, si la solución de tales pedimentos tienen prioridad. “*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber  
examinado el expediente y deliberado:**

**Considerando:** Que en el presente caso este Tribunal Superior Electoral ha sido apoderado del recurso de apelación interpuesto el 18 de julio de 2016 por el **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, y los señores **Lic. Ángel Alberto Adam Pérez**, en calidad de Presidente del Comité Municipal del Santa Cruz de Barahona del Partido Revolucionario Moderno (PRM); **José del Carmen Montero Arias**, en calidad de Presidente del Comité Provincial del Partido Revolucionario Moderno (PRM); y, **Dr. Praede Olivero Feliz**, en calidad de Candidato a Alcaldía del municipio Santa Cruz de Barahona por el Partido Revolucionario Dominicano (PRM) y Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) y aliados, contra la Resolución Núm. 010/2016, del 16 de julio de 2016, dictada por la Junta Electoral de Barahona.

**Considerando:** Que el artículo 214 de la Constitución de la República dispone expresamente lo siguiente:

*“Artículo 214: El Tribunal Superior Electoral es el órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contencioso electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos. Reglamentará, de conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero”.*

**Considerando:** Que, asimismo, el artículo 213 de la Constitución de la República dispone expresamente lo siguiente:

*“Artículo 213.- Juntas electorales. En el Distrito Nacional y en cada municipio habrá una Junta Electoral con funciones administrativas y contenciosas. En materia administrativa estarán subordinadas a la Junta Central Electoral. En materia contenciosa sus decisiones son recurribles ante el Tribunal Superior Electoral, de conformidad con la ley.”.*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Considerando:** Que el artículo 13, numeral 2, de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, dispone lo siguiente: *“Artículo 13.- Instancia única. El Tribunal Superior Electoral tiene las siguientes atribuciones en instancia única: 1) Conocer de los recursos de apelación a las decisiones adoptadas por las Juntas Electorales, conforme lo dispuesto por la presente ley”*.

**Considerando:** Que asimismo, el artículo 14 de la Ley Núm. 29-11, establece expresamente lo siguiente:

*“Artículo 14.- Reglamento de procedimientos contenciosos electorales. Para la regulación de los procedimientos de naturaleza contenciosa electoral, el Tribunal Superior Electoral dictará un Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales que establecerá los requisitos, formalidades, procedimientos, recursos y plazos para el acceso a la justicia contenciosa electoral y que determinará, de conformidad con la presente ley, las demás atribuciones de carácter contencioso de las Juntas Electorales”*.

**Considerando:** Que el artículo 129 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos y de Rectificación de Actas del Estado Civil dispone:

*“Artículo 129. Apelación por ante el Tribunal Superior Electoral. En los casos que proceda la apelación de una decisión de una junta electoral o una Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior, todo el régimen por ante el Tribunal Superior Electoral se encuentra regido por los artículos 110 y siguientes del presente reglamento”*.

**Considerando:** Que los textos previamente transcritos ponen de manifiesto que este Tribunal Superior Electoral tiene la competencia para conocer del presente recurso de apelación, conforme a la facultad otorgada por la Constitución de la República y su Ley Orgánica 29-11.



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

**Considerando:** Que la parte recurrente propone en apoyo de su recurso propone los argumentos y medios que resumiremos como sigue: *“Que en su resolución 010/2016 de fecha 16 de julio del 2016, la Junta Electoral de Barahona, ni menciona el motivo del acto de oposición y mucho menos motiva su decisión, ni en hecho, ni en derecho, lo que la hace nula y por tanto debe ser revocada.”*

**Considerando:** Que tal y como se ha señalado previamente, el apoderamiento de este Tribunal resulta de la Resolución 010/2016, emitida el 16 de julio del 2016 por la Junta Electoral de Barahona, la cual rechazó la solicitud de oposición interpuesta. Que en tal virtud, se impone que el Tribunal Superior Electoral examine, previo a todo, los motivos que llevaron a la Junta Electoral de Barahona a rechazar la solicitud planteada.

**Considerando:** Que en este sentido, se advierte que la resolución en cuestión dictada por la indicada Junta Electoral de Barahona razonó la causa que dieron motivo a la misma, limitándose a señalar lo siguiente: *“Que la Junta Electoral de Barahona concluyó con la relación del cómputo del Municipio el día 20 de mayo del 2016, a las 12:16 PM... Que en fecha 20 de mayo a las 12:20 PM, fue recibido el cómputo del Municipio por el Lic. José Antonio Reyes Caraballo, Delegado político por el Partido Revolucionario Moderno (PRM)... Que la Junta Central Electoral concluyó con el cómputo nacional el 25 de junio del 2016, como establece la Ley Electoral”*.

**Considerando:** Que los motivos previamente expuestos no justifican el rechazo declarado por la Junta Electoral de Barahona, pues son motivos vagos. No obstante a esto, este Tribunal ha examinado que la resolución atacada adolece de vicios sustanciales que la hacen anulable.

**Considerando:** Que tal y como se ha señalado previamente, el apoderamiento de este Tribunal resulta se fundamenta en la falta de motivación de la Resolución 010/2016, emitida el 16 de julio del 2016 por la Junta Electoral de Barahona, la cual rechazo la solicitud de oposición interpuesta



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

mediante acto recibido por Secretaría de la Junta Electoral de Barahona en fecha 8 de julio del 2016, el cual solicita no proclamar a los ganadores y se entreguen los correspondientes certificados en el nivel municipal del municipio Santa Cruz de Barahona. En este sentido, al examinar la resolución apelada este Tribunal ha constatado que, ciertamente, tal y como lo propone la parte recurrente, la Junta Electoral de Barahona se limitó a declarar inadmisibile la solicitud que le había sido formulada por la hoy recurrente, pero sin establecer los motivos en que justificaba tal decisión.

**Considerando:** Que este Tribunal ha sostenido el criterio, el cual reitera en esta ocasión, de que la motivación de la sentencia es la legitimación del juez y de su decisión, pues ella permite al litigante conocer las razones que llevaron al juzgador a adoptar la solución al caso. Asimismo, la motivación de la sentencia constituye una parte indispensable de la tutela judicial efectiva, que es un derecho fundamental reconocido por nuestra Constitución, de modo que todo justiciable tiene el derecho fundamental de conocer las razones de hecho y de derecho que llevaron al Tribunal a decidir en el sentido que lo hizo.

**Considerando:** Que las Juntas Electorales, si bien de manera general constituyen órganos dependientes de la Junta Central Electoral, con funciones administrativas, estas atribuciones son ampliadas en los períodos electorales, fungiendo las mismas como Tribunales de Primera Instancia respecto de las cuestiones contenciosas que, en ocasión del proceso eleccionario, se presenten, por lo que su accionar debe estar enmarcado dentro de los cánones del debido proceso, instituido en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, que dispone las normas del debido proceso de ley que deben ser observadas por los órganos de justicia. Que, asimismo, este Tribunal ha sostenido que toda decisión que no contiene motivos que justifiquen su dispositivo es nula.

**Considerando:** Que para que la Junta Electoral de Barahona rechazare el pedimento de los hoy recurrentes, debió motivar su decisión, lo cual no hizo, violando así el derecho de defensa del



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

recurrido, el cual ignora por completo las causas por la cual le fue rechazado su instancia. “*La falta de motivos de una sentencia la priva de eficacia*” (SCJ No. 35, Pr., Oct. 2012, B.J. 1223).

**Considerando:** Que el numeral 13 del artículo 1º del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, establece que:

*“Artículo 1. Principios. El procedimiento contencioso electoral se rige por los siguientes principios: 13) Principio de motivación. Los/las jueces/juezas del Tribunal Superior Electoral, los miembros de las juntas electorales así como de las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior, en el ejercicio de sus atribuciones, están obligados a motivar en hechos y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa fundamentación; en consecuencia, la mera mención de los textos legales no cumple con el requisito y deber de motivación”.*

**Considerando:** Que de todo lo anterior se colige que la Junta Electoral de Barahona, al emitir su decisión sin contener motivación que la sustente, incurrió en una violación grosera y una falta grave al ejercicio de las funciones que el legislador puso a su cargo, razón por la cual este Tribunal Superior Electoral anulará en todas sus partes la Resolución 007/2016, dictada por la Junta Electoral de Hato Mayor el 30 de junio de 2016, por estar afectada del vicio de falta de motivos, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

**Considerando:** Que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso pasa o es transportado íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal del segundo grado: *Res devolvitur ad iudicem superiorem*. De donde resulta que se encuentra apoderado del conocimiento de todas las cuestiones de hecho y de derecho que fueron debatidas ante el juez a-quo. Que, asimismo, en virtud del efecto devolutivo de la apelación, ante el Tribunal apoderado de la apelación vuelven a ser discutidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho presentadas ante el juez a-quo, salvo que el recurso tenga un alcance limitado, lo cual no acontece en el presente caso, pues el recurso que ocupa la atención de este Tribunal tiene un carácter general.





## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

**Considerando:** Que como una consecuencia de la obligación que le incumbe, de resolver acerca del proceso en las mismas condiciones que el juez a-quo, el Tribunal del segundo grado no puede limitar su decisión a declarar que el juez de primer grado actuó mal y a despojarse del asunto y devolverlo al mismo tribunal, sino que el Tribunal de alzada debe decidir el fondo del proceso directamente.

**Considerando:** Que respecto al efecto devolutivo del recurso de apelación, la Corte de Casación Dominicana ha señalado, lo cual comparte este Tribunal Superior Electoral, lo siguiente:

*“que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Corte de Casación que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado a la jurisdicción de segundo grado, donde vuelven a ser debatidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer juez, excepto en el caso de que el recurso tenga un alcance limitado, que no es la especie ocurrente; que como corolario de la obligación que le corresponde a la corte de alzada de resolver todo lo concerniente al proceso en las mismas condiciones en que lo hizo el juez de primer grado, y así hacerlo constar en el dispositivo del fallo que intervenga, dicho tribunal de segunda instancia no puede limitar su decisión a revocar o anular pura y simplemente la sentencia de aquél, sin examinar ni juzgar las demandas originales”.* (Sentencia Núm. 72, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, 4 de junio de 2014. B.J. No. 1243, junio 2014)

**Considerando:** Que, en tal sentido, el **Lic. Noel Moquete Rodríguez** y el **Dr. Praede Olivero Feliz**, éste último por sí y en representación del **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, y los señores **Licdo. Ángel Alberto Adam Pérez** y **José del Carmen Montero Arias**, interpusieron mediante acto de alguacil de fecha 8 de julio del 2016, ante la Junta Electoral de Barahona, formal oposición a declarar ganadores de las elecciones y a entregar los certificados correspondientes de los declarados como ganadores en las elecciones ocurridas el 15 de mayo del 2016, en el nivel municipal (Boleta B), en el municipio de Santa Cruz de Barahona. Que en esas atenciones, este Tribunal Superior Electoral responderá dicha petición.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Considerando:** Que, tal y como se desprende las conclusiones de los recurrentes, así como de sus propios alegatos contenidos en su instancia de recurso de apelación, la solicitud inicial de oposición a declarar ganadores de las elecciones y a entregar los certificados correspondientes, buscaba como fin declarar la nulidad de elecciones llevadas a cabo en el municipio de Santa Cruz de Barahona.

**Considerando:** Que el artículo 19 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, establece como causales de nulidad de elecciones los siguientes:

*“Artículo 19.- De la demanda en nulidad. Las votaciones celebradas en uno o más colegios electorales pueden ser impugnadas con fines de anulación por una organización política que haya participado en las elecciones en la jurisdicción correspondiente, por cualquiera de las causas siguientes: 1) Por error, fraude o prevaricación de una Junta Electoral o de cualquiera de sus miembros, que tuviese por consecuencia alterar el resultado de la elección. 2) Por haberse admitido votos ilegales o rechazados votos legales, en número suficiente para hacer variar el resultado de la elección. 3) Por haberse impedido a electores, por fuerza, violencias, amenazas o soborno concurrir a la votación, en número tal que, de haber concurrido, hubieran podido variar el resultado de la elección. 4) Por cualquier otra irregularidad grave que sea suficiente para cambiar el resultado de la elección. 4) Por cualquier otra irregularidad grave que sea suficiente para cambiar el resultado de la elección. 5) También podrá impugnarse la elección por haberse declarado elegida una persona que no fuere elegible para el cargo en el momento de la elección”.*

**Considerando:** Que en este sentido, respecto a la causal de nulidad previstas en los numerales del artículo 19 de la Ley Núm. 29-11, las partes recurrentes no han aportado prueba alguna que demuestre que se ha cometido irregularidades que den al traste con el cambio de resultado de la elección a Nivel Municipal en el municipio de Santa Cruz de Barahona, por lo cual no ha cumplido con la obligación impuesta por el artículo 1315 del Código Civil, a cuyo tenor: *“el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”.* En



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

consecuencia, este aspecto del recurso debe ser desestimado, por improcedente e infundado en derecho.

**Considerando:** Que en este sentido, el Tribunal Superior Electoral debe señalar que, conforme a las disposiciones de la ley aplicable al caso, cuando la demanda en nulidad esté fundada en las causales previstas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 19 de la Ley Núm. 29-11, es necesario, a pena de inadmisibilidad, que los delegados del partido político demandante hayan realizado los reparos de lugar al momento de levantar las actas de escrutinio en los Colegios Electorales del municipio impugnado. En efecto, el artículo 23 de la Ley Núm. 29-11, expresamente dispone que:

*“Artículo 23.- Inadmisibilidad de la impugnación. No se admitirá acción de impugnación por las causas señaladas en los acápite 1, 2 y 3 del Artículo 19 de la presente ley, si los hechos invocados no han sido consignados en forma clara y precisa, a requerimiento del delegado del partido interesado en el acta del escrutinio del colegio a que se refiere la Ley Electoral y sus modificaciones. La Junta Electoral se limitará, en esos casos, a tomar nota de la impugnación y a levantar, dentro del plazo establecido en la ley, un acta de inadmisión, que no será objeto de ningún recurso”.*

**Considerando:** Que en virtud de las disposiciones legales previamente transcritas, cuando el demandante en nulidad de elecciones no cumple con tales requisitos su demanda es inadmisibile y así deberá disponerlo la Junta Electoral apoderada. Que en el presente caso no existe constancia de que los delegados de los recurrentes ante los Colegios Electorales del municipio de Santa Cruz de Barahona procedieran a realizar los reparos u observaciones al momento de elaborar el acta de escrutinio de cada colegio, señalando allí las situaciones que ahora alega la parte recurrente como fundamento de su demanda, conforme a las previsiones de los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 19 y artículo 23 de la Ley Núm. 29-11, razón por la cual, en este aspecto, la solicitud de oposición y nulidad carece de todo asidero jurídico, pues la parte recurrente no ha cumplido con el mandato de la ley en este sentido. Que no obstante lo anterior, este Tribunal no



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

declarará la inadmisibilidad de la demanda, sino que rechazará este aspecto de la pretensión en cuestión.

**Considerando:** Que en este aspecto, en su Sentencia TSE-054-2014, del 26 de noviembre de 2014, este Tribunal juzgó, lo cual reitera en esta oportunidad, lo siguiente:

*“(...) que la impugnación en materia electoral no puede hacerse de lo general a lo particular, sino al contrario, es decir, se debe impugnar de manera particular en cada colegio o mesa de votación donde se puedan producir hechos de diferentes naturaleza y que resulta imprescindible que los mismos sean conocidos y fallados en primer grado por las autoridades locales organizadoras de dicho proceso, las cuales tienen mayor conocimiento de lo acontecido”.*

**Considerando:** Que lo anterior queda robustecido por las disposiciones del artículo 15, numeral 1, de la Ley Núm. 29-11, el cual establece que: ***“Las Juntas Electorales de cada municipio y del Distrito Nacional tendrán competencias y categoría de Tribunales Electorales de primer grado, en los siguientes casos: 1) Anulación de las elecciones en uno o varios colegios electorales cuando concurran las causas establecidas en la presente ley”.*** Que en términos similares se expresa el artículo 18 de la Ley Núm. 29-11 cuando prevé que: ***“Las Juntas Electorales, en función contenciosa, a solicitud de una de las partes podrán anular las elecciones de uno o varios colegios o con respecto a uno o varios cargos (...)”.*** Asimismo, el artículo 19 de la citada ley señala que: ***“Las votaciones celebradas en uno o más colegios electorales pueden ser impugnadas con fines de anulación por una organización política que haya participado en las elecciones en la jurisdicción correspondiente (...)”.*** De donde resulta entonces que no se puede pedir la nulidad general de las elecciones celebradas en una demarcación territorial, -como erróneamente lo han planteado los recurrentes en este caso-, sino que la impugnación a estos fines se realiza de manera puntual, colegio por colegio, señalando las irregularidades que existan y aportando las pruebas al respecto. Que por estas razones procede rechazar la demanda.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Considerando:** Que en lo relativo a las causales de nulidad prevista en el artículo 19 de la Ley Núm. 29-11, este Tribunal ha examinado el expediente y ha constatado que la parte recurrente solo ha depositado la instancia del recurso de apelación y la resolución apelada.

**Considerando:** Que los documentos previamente señalados no constituyen pruebas que demuestren las pretensiones de la recurrente, sobre todo porque las irregularidades alegadas no se hicieron constar en ninguna de las actas de escrutinio de los Colegios Electorales de Santa Cruz de Barahona, cuyas copias han sido aportadas por la recurrente, en franco desconocimiento de las previsiones legales sobre el particular, es decir, ninguno de los delegados del **Partido Revolucionario Moderno (PRM)** procedió a impugnar los resultados del escrutinio ante los respectivos Colegios Electorales, lo que se interpreta, por mandato de la ley, como una aquiescencia a lo que allí sucedió. Que, en efecto, no pueden pretender la recurrente alegar supuestas irregularidades en las actas de escrutinio, cuando sus delegados ante los colegios en los cuales dichas actas fueron levantadas no realizaron ninguna observación o reparo a las mismas.

**Considerando:** Que al actuar en la forma indicada los recurrentes han faltado a la obligación que incumbe a todo demandante en justicia, de demostrar la veracidad de los hechos que alega, según lo establece el artículo 1315 del Código Civil, a cuyo tenor: *“el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”*.

**Considerando:** Que respecto a la declaratoria de nulidad de las elecciones, el Tribunal Contencioso Electoral de Ecuador señaló en su Sentencia del 16 de junio de 2009, recaída en la Causa Núm. 454/09, criterio que comparte y aplica plenamente este Tribunal Superior Electoral, lo siguiente:

*“Según ha señalado ya el Tribunal en otros casos (394-2009, 095-2009, 426-2009, 43-2009, 442-2009), la declaratoria de una nulidad, en el marco del derecho electoral, constituye, por sus efectos jurídicos y sociales, la más grave decisión que*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*puede adoptarse por parte de una autoridad electoral. Por esta razón, el uso del sistema de acciones y recursos electorales con la pretensión de que se declare judicialmente una nulidad se encuentra sujeto a mayores formalidades y condiciones, que recaen sobre el recurrente. En este sentido, la nulidad debe alegarse de forma clara y expresa, estableciendo meridianamente qué tipo de nulidad se denuncia y cuáles son las causales legales que dan sustento a dicha petición. Por otro lado, la petición de la declaratoria de una nulidad en materia electoral debe ir acompañada de los suficientes elementos probatorios que verifiquen de forma exhaustiva la alegación del recurrente, puesto que, de no ser así, el juzgador se encuentra en la obligación de desechar la pretensión de conformidad con el principio que establece que, en caso de duda, se estará por la conservación de lo actuado en el marco del proceso electoral”.*

**Considerando:** Que, asimismo, respecto a las irregularidades que pueden dar lugar la nulidad de las elecciones el Tribunal Electoral de Panamá, en su Resolución del 18 de mayo de 2009, (Reparto N° 93-2009-ADM), ha señalado, lo cual comparte plenamente este Tribunal Superior Electoral, lo siguiente:

*“[...] que para admitir una demanda de nulidad de elección y proclamación, es necesario que los votos controvertidos tengan la magnitud necesaria para que el resultado de la elección pudiese variar, de manera tal que cualquier demanda que no permita tal variación es inadmisibles, ya que aún en el supuesto de que tales votos se le computaran al impugnante, éste todavía no superaría la diferencia de votos con el candidato proclamado, y en consecuencia, se mantendrían la proclamación efectuada por la respectiva junta de escrutinio, sin perjuicio de las consecuencias penales derivadas de los hechos denunciados”.*

**Considerando:** Que en ese mismo tenor, el indicado Tribunal Electoral de Panamá, en su Resolución del 29 de mayo de 2009, (Reparto N° 93-2009-ADM<sup>2</sup>), señaló que:

*“En reiteradas ocasiones el Tribunal Electoral ha sostenido que para que una demanda de nulidad de elecciones y proclamaciones sea admitida, además de cumplir con los requisitos de fondo y forma establecidos en la Ley Electoral, es necesario que la causal invocada sea de tal magnitud que afecte el derecho de los candidatos que hubieren sido proclamados. En tal sentido, debemos señalar que la magnitud de las causales invocadas se mide en función de la incidencia que pueda tener o no en el resultado de una elección. Es decir, la admisión de la demanda depende de que los hechos que sustentan la causal invocada, de*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*resultar ciertos, varíen el resultado de la proclamación realizada por la corporación respectiva”.*

**Considerando:** Que los razonamientos previamente expuestos encuentran su razón de ser, en nuestro ordenamiento jurídico, en las disposiciones del artículo 19 de la Ley Núm. 29-11, cuyos numerales prevén que la nulidad de las elecciones solo podrá ser ordenada cuando las irregularidades invocadas, en caso de ser ciertas, sean determinantes para hacer variar la suerte de la elección, lo cual no acontece en la especie.

**Considerando:** Que lo expuesto previamente se sustenta, además, en uno de los principios cardinales del Derecho Electoral, en concreto el de conservación del acto electoral, el cual ha sido definido por el Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica, en su Sentencia Núm. 907-1997, del 18 de agosto de 1997, de la manera siguiente:

*“El principio de conservación del acto electoral deriva como una consecuencia del principio de impedimento de falseamiento de la voluntad popular y postula que en el tanto no se constaten infracciones legales graves que puedan producir la nulidad de las elecciones, los organismos electorales o jurisdiccionales, en su caso, no deberán decretar la nulidad del acto electoral, puesto que un vicio en el proceso electoral que no sea determinante para variar el resultado de una elección, tampoco comporta la nulidad de la elección, si no altera el resultado final, por lo que la declaratoria de nulidad de un acto no implica necesariamente la de las etapas posteriores ni la de los actos sucesivos del proceso electoral, a condición de que la nulidad decretada no implique un falseamiento de la voluntad popular”.*

**Considerando:** Que, asimismo, respecto a dicho principio del Derecho Electoral, el Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica en su Sentencia Núm. 907-1997, del 18 de agosto de 1997, señaló que:

*“En todos los procesos electorales, aún en las democracias más avanzadas del planeta, posiblemente se emitan votos que, de conformidad con las regulaciones legales, deban ser anulados. Este es un fenómeno inherente a la imperfección de toda obra humana. Por esta razón, ante esa realidad palpable y absolutamente*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*lógica, el Derecho y la doctrina electorales, han establecido reglas y principios para resolver de la mejor forma posible ese problema, tratando de lograr un equilibrio entre la necesidad de proteger la voluntad popular libremente expresada, frente al interés jurídico de que los procesos electorales no se contaminen del vicio, del fraude y, en lo posible, ni siquiera de irregularidades, en virtud de que todavía constituyen el único medio político con el que cuenta la democracia para su reactivación y fortalecimiento. En principio, salvo el caso de nulidades absolutas, generalmente por infracción de normas constitucionales, las nulidades electorales deben estar expresamente señaladas en el ordenamiento jurídico, incluidos los estatutos o reglamentos de los propios partidos políticos. Sin embargo, la misma ley, a pesar de señalar expresamente los motivos de nulidad, establece excepciones en favor de la validez del acto, lo que permite concluir que la tendencia legislativa se inclina, en principio, por mantener la validez de los sufragios en apoyo de la voluntad popular en general y del votante en particular y que las nulidades se regulan por excepción y taxativamente. Esta es la tendencia también de la doctrina al formular los principios que informan al Derecho Electoral. El principio de conservación del acto electoral deriva como una consecuencia del principio de impedimento de falseamiento de la voluntad popular y postula que en el tanto no se constaten infracciones legales graves que puedan producir la nulidad de las elecciones, los organismos electorales o jurisdiccionales, en su caso, no deberán decretar la nulidad del acto electoral, puesto que un vicio en el proceso electoral que no sea determinante para variar el resultado de una elección, tampoco comporta la nulidad de la elección, si no altera el resultado final, por lo que la declaratoria de nulidad de un acto no implica necesariamente la de las etapas posteriores ni la de los actos sucesivos del proceso electoral, a condición de que la nulidad decretada no implique un falseamiento de la voluntad popular”.*

**Considerando:** Que este Tribunal Superior Electoral hace suyo el criterio jurisprudencial previamente citado y lo aplica íntegramente al presente caso, toda vez que, tal y como ya se ha expuesto, la recurrente no ha demostrado la realidad de las irregularidades denunciadas en su demanda y en su recurso, además, en caso de existir dichas irregularidades, no se ha demostrado que hagan variar la suerte de la elección.

**Considerando:** Que en virtud de todo lo expuesto previamente y en razón de que la parte recurrente no aportó ningún documento que pueda hacer prueba de sus alegatos sobre el particular, este Tribunal Superior Electoral debe rechazar, con todas sus consecuencias legales, la





REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

indicada solicitud de oposición, entrega de certificado y nulidad de elecciones interpuesta el 8 de julio de 2016 por el **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, y los señores **Licdo. Ángel Alberto Adam Pérez, José del Carmen Montero Arias y Dr. Praede Olivero Feliz**, por ser la misma improcedente, mal fundada y carente de base legal, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral**,

**FALLA:**

**Primero:** **Acoge parcialmente** el Recurso de Apelación interpuesto el 18 de junio de 2016 por el **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, y los señores **Lic. Ángel Alberto Adam Pérez**, en calidad de Presidente del Comité Municipal del Santa Cruz de Barahona del **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**; **José del Carmen Montero Arias**, en calidad de Presidente del Comité Provincial del Partido Revolucionario Moderno (PRM); y, **Dr. Praede Olivero Feliz**, en calidad de Candidato a Alcaldía del municipio Santa Cruz de Barahona por el **Partido Revolucionario Dominicano (PRM)** y **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, contra la Resolución Núm.010/2016 del 16 de julio de 2016, dictada por la Junta Electoral de Barahona, solo respecto a la solicitud de revocación de la decisión apelada y, en consecuencia, **anula** en todas sus partes la indicada resolución, por los motivos expuestos en la presente sentencia. **Segundo:** **Rechaza**, en virtud del efecto devolutivo de la apelación, la solicitud de oposición de proclama a los ganadores y entrega de los correspondientes certificados de elección en el nivel municipal del municipio Santa Cruz de Barahona, y nulidad de elecciones a Nivel Municipal del municipio de Santa Cruz de Barahona, incoada el 8 de julio de 2016 por el **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, y los señores **Licdo. Ángel Alberto Adam Pérez, José del Carmen Montero Arias y Dr. Praede Olivero Feliz**, por ser la misma improcedente y mal fundada en derecho, conforme a los motivos dados en la presente sentencia. **Tercero:**



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Ordena** la notificación de la presente sentencia a la Junta Central Electoral, a la Junta Electoral de Barahona y a las partes interesadas y dispone su publicación para los fines de lugar.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de julio de dos mil dieciséis (2016); año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados, **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, presidente; **John Newton Guiliani Valenzuela** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares, **Julio Cesar Madera Arias**, juez suplente, y **Zeneida Severino Marte**, Secretaria General.

Quien suscribe, **Zeneida Severino Marte**, secretaria general del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **TSE-636-2016**, de fecha 20 de julio del año dos mil dieciséis (2016), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 18 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de noviembre de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

**Zeneida Severino Marte**  
Secretaria General